



Citar este número al responder:
0742-928972023

Guadalajara de Buga, 6 de febrero de 2026

Señor:
RUBIEL ANTONIO GALLEGO OROZCO
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-002-185-2016
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0742-15629 de 2025, <i>"Por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0742-039-002-185-2016 y se resuelve la medida preventiva impuesta".</i>
Fecha del acto administrativo	29 DE DICIEMBRE DE 2025
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Recurso que procede	<i>RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.</i>
Término	<i>10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.</i>



Citar este número al responder:
0742-928972023

Adjunto se remite copia íntegra Resolución 0740 No. 0742-15629 de fecha 29 de diciembre de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0742-039-002-185-2016 y se resuelve la medida preventiva impuesta", la cual consta de treinta (30) páginas útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la íntegra Resolución 0740 No. 0742-15629 de fecha 29 de diciembre de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0742-039-002-185-2016 y se resuelve la medida preventiva impuesta", y se fija por el término de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

En el evento, que usted autorice a este despacho hacer la notificación por medio electrónico, sírvase indicar en forma expresa el correo electrónico al cual se va a notificar al correo maria-paula.hincapié@cvc.gov.co, lo anterior de conformidad con el artículo 67 Numeral 1 CPACA.

Cordialmente,


KELLY JOHANNA MARÍN OROZCO
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboró: Maria Paula Hincapié García - Abogada contratista 

Archivase en: 0742-039-002-185-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETTAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, *que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.*

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.*

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS *– conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".*

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio iniciado con hechos del 29 de julio de 2016, relacionados con el aprovechamiento y la movilización del recurso bosque, sin contar con el debido permiso y/o autorización, hechos ocurridos en el predio El Retoño, ubicado en el corregimiento en el corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE GUADALAJARA – SAN PEDRO.**

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son los señores:

- **RUBIEL ANTONIO GALLEGU OROZCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.010.017.
- **JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.713.

HECHOS

El día 29 de julio de 2016, siendo las 9:00 horas, mediante acción de control y vigilancia de flora y fauna silvestre se atendió una denuncia verbal sobre movilización de unos productos forestales.

Se realizó visita al predio El Retoño registrado en el informe de visita, predio ubicado en el corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, en ese sitio, se ubicó por medio de teléfono al señor RUBIEL ANTONIO GALLEGU OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.010.017 de Buga, número de celular 317858588, él se presentó al sitio, se solicitó el Salvoconducto Único Nacional y/o Remisión ICA sobre unos postes labrados de la especie Eucalyptus Grandis.

Informó, el señor RUBIEL ANTONIO GALLEGU OROZCO, que los postes fueron comprados al señor JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO, residente en el sector San José, Corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, con quien hubo comunicación vía celular al teléfono 3163627120, quien manifestó, que la procedencia

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

de los postes es de la ciudad de Santiago de Cali y que el DAGMA expidió el salvoconducto.

El personal del Ejército Nacional – Batallón Palace junto con el apoyo técnico de la CVC, realizaron incautación de ciento nueve (109) postes, para un volumen de 2,18m³ de la especie Eucalipto Eucalyptus Grandis, tal y como quedó registrado en el formato de ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0091528.

Obra concepto técnico del decomiso preventivo del 29 de julio de 2016, en el cual, el ingeniero forestal adscrito a la CVC, manifiesta que se trata unos postes labrados de la especie Eucalyptus Grandis, apilados en tres sitios, ubicados al interior del predio, descrito de la siguiente manera: sitio 1 – 27 postes labrados, sitio 2 – 31 postes labrados, sitio 3 – 51 postes labrados, para un total de 109 postes labrados, estimado en un volumen de 2,18 m³ y depositados en el CAV de CVC DAR Centro Sur.

Mediante Resolución 0740 No. 000590 del 04 de agosto de 2016, se le impuso medida preventiva, consistente en el decomiso preventivo del material maderable, decisión debidamente notificada.

Con el Auto de Indagación Preliminar, de fecha 04 de agosto de 2016, se abre indagación contra los presuntos responsables. Obra declaración juramentada realizada al señor JOSÉ DAVID RAMOS CAMPUZANO identificado con C.C. No. 14.891.713 de Buga, realizada el 17 de agosto de 2016, en la cual reconoce que vendió los 109 postes de eucalipto, al señor RUBIEL GALLEGU, por \$450.000 pesos M/CTE, quien es mayordomo de la finca.

Mediante la Resolución 0740 No. 000568 del 27 de junio de 2017, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a los presuntos infractores, dada la situación de flagrancia.

Que, mediante Resolución 0740 No. 00879 del 29 de junio de 2022, se dispone el saneamiento de la actuación administrativa, dejando sin efectos las etapas procesales surtidas a partir del inicio del procedimiento (folio 67-69, decisión debidamente notificada visible a folio 98, 103-108).

Mediante auto del 20 de octubre de 2023, se formularon cargos a RUBIEL ANTONIO GALLEGU OROZCO, Y JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO, por la presunta infracción de aprovechamiento de flora sin contar con permiso de la autoridad ambiental. Decisión debidamente notificada visible a folios 122-124.

Mediante auto de trámite de fecha 22 de abril de 2024, se dispuso la apertura del periodo probatorio, que la fecha se encuentra vencida. Visible a folios 125-126.

Con Auto, de fecha 10 de noviembre de 2025, se dispuso el cierre de la investigación y se corrió traslado para las alegaciones finales, decisión debidamente notificada, sin pronunciamiento de los presuntos responsables.

Que las pruebas obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

- Informe de visita de fecha 22 de febrero de 2019, realizado por personal adscrito a la DAR Centro Sur, visible a folios 1-4.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- Informe de visita de fecha 05 de noviembre de 2020, visible a folio 52.
- Memorando 0740-34092022 de fecha 24 de marzo de 2023, visible a folio 77.
- Informe de visita de fecha 19 de abril de 2023, visible a folios 79-80.
- Concepto técnico de fecha 8 de junio de 2023, visible a folios 81-84.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge en su totalidad, para resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0742-039-002-185-2016, para verificar si se logra desvirtuar el cargo formulado mediante el Auto de trámite de fecha 20 de octubre de 2023, o si por el contrario se tiene certeza para imponer la responsabilidad.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

"6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo de los informes, conceptos técnicos y demás pruebas documentales obrantes en el expediente, que, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico:

6.1. PRUEBAS DE LOS CARGOS:

- 1- Informe de visita, en atención a una denuncia verbal sobre productos forestales de la especie eucalipto apilados en el predio el retoño, visto a folio 1.

"Descripción:

En el día 29 de julio de 2016, siendo las 9:00 horas, mediante acciones de control y vigilancia de flora y fauna silvestre, en coordinación con integrantes del Ejército Nacional - Batallón Palace, Sargento (...), Comandante de Pelotón, (...) S-2, Pelotón de Soldados y funcionarios de la Dirección Ambiental Centro Sur, CVC, con sede en Guadalajara de Buga, se llegó hasta el predio denominado "El Retoño" ubicado en el corregimiento de Monterrey, en el municipio de Guadalajara de Buga, en el sitio, se ubicó vía telefónica al señor RUBIEL GALLEGU, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.010.017 de Buga, número de celular 3178585881 en su calidad de Administrador, quien se presentó al sitio, se le solicita el Salvoconducto Único Nacional y/o Remisión ICA, sobre unos postes labrados de la especie *Eucalyptus Grandis*, apilados en tres sitios, ubicados al interior del predio (ver cuadro). Se solicita permiso para ingresar al predio y nos informa que los postes se los compraron al señor José David Ramos Campuzano, residente en el sector San José, corregimiento de Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga, con celular 3163627120, hubo comunicación vía celular, con el señor Ramos quien manifiesta que la procedencia de los postes es de la ciudad de Santiago de Cali y que el DAGMA expidió el salvoconducto y que se lo vendió al señor RUBEN SALAZAR, propietario del predio El Retoño.

Nombre de la Especie	Nombre Científico	Presentación	Dimensiones	Cantidad	Volumen	Coordenadas	Observaciones
Eucalipto	<i>Eucalyptus grandis</i>	Postes labrado	0.020 x 2.00	27	0,54	3° 53'23.35 56 N 76° 13' 22 2276W	Sitio 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Eucalipto	Eucalyptus grandis	Postes labrados	0 020 x 2.00	31	0.62	3° 53' 6" 1656 N 76° 13' 44" 6628 W	Sito 2
Eucalipto	Eucalyptus grandis	Postes labrados	0 020 x 2.00	51	1.02	3° 53' 10" 662" N 76° 13' 41" 3652 W	Sito 3
Total				109	2.18		

Tabla No. 1. Ubicación de los postes en el predio.

(...)

Actuaciones:

Con el apoyo del personal del Ejército Nacional — Batallón Palace, se cargó y movilizó el producto forestal en vehículo del Ejército hasta las instalaciones de la CVC, en el municipio de Buga y se ubicó en el CAV de Flora, la cantidad de 109 (ciento nueve), postes labrados de la especie Eucalipto Eucalyptus grandis, para un volumen aproximado de 2,18 metros cúbicos, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091528 de fecha 29 de julio de 2016, se tomó coordenadas y registro fotográfico.

Recomendaciones: Imponer medida preventiva decomiso preventivo de 109 postes labrados de la especie Eucalipto Eucalyptus grandis, para un volumen aproximado de 2,18 metros cúbicos e indagación Preliminar, para esclarecer la situación presentada y determinar si los productos cuentan con algún tipo de amparo que pueda demostrar su procedencia y ruta de movilización."

2- El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091528 del 29 de julio de 2016.

3- El concepto técnico de decomiso preventivo del 29 de julio de 2016.

Características Técnicas:

La especie forestal Eucalyptus grandis, es una especie que comúnmente hace parte de arreglos forestales de plantaciones comerciales, ya que se trata de una especie introducida con valor comercial para la elaboración de pulpas de papel además de otros usos como postes para cercas. En los casos en que se trate de árboles correspondientes a plantaciones la normatividad ambiental vigente establece que las plantaciones deberán registrarse ante el ICA, la cual es la autoridad competente para registrar la plantación, autorizar su aprovechamiento y emitir las guías de movilización (Remisión ICA) que amparan el traslado del producto forestal desde las plantaciones hasta su destino final. No obstante, existen casos en los cuales los árboles de esta especie hacen parte de arreglos como cercas vivas, barreras rompevientos o corresponden a árboles aislados que no fueron objeto y registro ante el ICA. En estos casos, y a pesar de tratarse de especie introducida, se requiere de autorización para el aprovechamiento forestal, la cual debe ser emitida por la autoridad ambiental competente (CVC o Grandes Centros Poblados y Distritos Especiales). En estos casos la movilización de los productos forestales debe ser amparada con un Salvoconducto Único Nacional.

En el caso en mención, el encargado del predio donde se evidenció el almacenamiento de los productos forestales (postes) no presentó ningún tipo de documento que ampare el aprovechamiento o movilización del producto forestal. Con base en lo anterior, se considera que ante la inexistencia de un documento que permita establecer que el origen del producto forestal es una plantación, se considera que corresponde a material obtenido de la flora silvestre.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Teniendo en cuenta lo anterior se encontraron apilados 109 postes labrados, en tres sitios así: sitio 1 / 27 postes labrados, sitio 2, /31 postes labrados sitio 3 / 51 postes de la especie *Eucalyptus grandis*, para un volumen de 2,18 metros cúbicos.

Los productos forestales se encuentran apilados en los patios de la DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga.

(...)

Conclusiones:

De acuerdo con lo antes expuesto se conceptúa que se debe imponer una medida de decomiso preventivo de 109 postes labrados de la especie *Eucalyptus grandis*, para un volumen de 2,18 metros cúbicos y proceder con una Indagación Preliminar, que permita, esclarecer la situación presentada y determinar de forma precisa si los productos cuentan con algún tipo de amparo que pueda demostrar su procedencia y ruta de movilización. La indagación deberá vincular al señor RUBIEL GALLEGU, identificado con la cedula de ciudadanía 94.010.017, en calidad de administrador del predio y a los señores RUBEN SALAZAR, en calidad de propietario del predio, al igual que al señor JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO, en calidad de presunto vendedor de los productos, acogiéndose a los testimonios verbales obtenidos vía telefónica, al momento de realización del procedimiento.

Requerimientos:

Solicitar los documentos que acrediten la procedencia y amparo para la movilización del producto forestal decomisada por la CVC (salvoconducto y/o Remisión ICA).

4 – La Declaración Juramentada realizada al señor JOSÉ DAVID RAMOS CAMPUZANO identificado con C.C. No. 14.891.713 de Buga, realizada el 17 de agosto de 2016.

"En Guadalajara de Buga Valle del Cauca, a los Diecisiete (17) días del mes de Agosto de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de indagación preliminar de fecha 04 de Agosto de 2016, proferido por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga, procede a escuchar en declaración juramentada al señor JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO, a quien se le puso en conocimiento del contenido del artículo 33 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de sí misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 40 grado de consanguinidad, 20 de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. CONTESTADO. Me llamo y me identifico como quedo antes escrito, con 47 años de edad natural de Calcedonia Valle, de estado civil Unión Libre, de profesión Agricultor, residente en la vereda San José Corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara Buga, teléfono 3163627120. PREGUNTADO: Manifiésteme al despacho si conoce el motivo por el cual se le requirió. En caso afirmativo haga una breve exposición de lo que usted sabe y conoce al respecto. CONTESTO: Si se para que me citaron, soy un líder de la comunidad, y un defensor de los recursos tanto de la fauna y de los recursos naturales, y siempre que he requerido hacer cualquier tipo de aprovechamiento siempre busco a la CVC para los permisos respectivos, prueba de ello es que pongo de presente las notificaciones de los permisos que solicito, en el año 2015, Buga participo en el pacto agrario en unos proyectos campesinos con la corporación Corpoguadalajara, ante el ministerio de agricultura, y fuimos 30 campesinos beneficiados en un proyecto silvopastoril, la beneficiaria fue mi esposa llamada LILIA CRUZ HENAO el proyecto constaba de entrega de 160 estacas de pino o eucalipto a mí me toco eucalipto, 160 estacas de nacedero para sembrar en el cerco, semillas de botón de oro para barreras en medio de la pradera, semillas de pasto estrella,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

abonos como gallinaza compostada, alambres de púas y grapas, maderas de polietileno, bebederos y saladeros inteligente del ganado y 30 árboles frutales mandarinos y naranjas, una bomba de espalda y un buggy, azadones, machetes y lima y por ultimo una vaca, yo reconozco que yo vendí los 109 postes de eucalipto, al señor RUBIEL GALLEGU, por \$ 450.000 pesos M/CTE, quien es mayordomo de la finca X, No sé el nombre, esto fue lo que sucedió, en la región no hubo tala, porque esta especie no existe en la región, los postes eran el sobrante o me habían quedado de un proyecto productivo. Puedo anexar las actas de entrega de dicho material a mi esposa, el área no me daba para todos estos postes, cambie alambre y utilice una parte, puedo justificar los materiales utilizados y no utilizados, me comprometo a justificar lo comprometido. No tengo nada más que decir. PREGUNTADO: Sabe usted, quien es el legítimo propietario del predio llamado MI RETOÑO CONTESTO: No sé quién es el propietario, conozco es el mayordomo, llamado RUBIEL GALLEGU. PREGUNTADO: Sabe usted la procedencia de esos 160 postes de eucalipto, de donde venían y quien los distribuyo en los predios en el Corregimiento Monterrey. CONTESTO. No se la procedencia de ese material, solo como beneficiario los recibí, a la Directora de la DAR, vía teléfono, solo especule que tal vez venían desde Cali o el Dagma, no sé dónde saque yo eso estaba asustado. PREGUNTADO: al recibir usted esos productos forestales, sabe si contaban con remisión ICA, o salvoconducto único nacional, si los tiene o conoce favor aportarlos al expediente. CONTESTO: según mi ignorancia, esos camiones tan grandes, venían con todos los permisos, me comprometo a solicitarlos a la Corporación Corpoguadaluja, el proyecto se liquidó en este año e inicio en el año 2015, en convenio con el ministerio de agricultura, y a aportarlos a la CVC para el expediente. PREGUNTADO. Tiene usted algo más que agregar a esta diligencia. CONTESTADO: Si, que estoy dispuesto a colaborar con las peticiones de la CVC, y que atenderé el llamado cuando me lo notifique y lo que más quiero es que se aclare este asunto, no es más."

5- El Acta de Entrega de Insumos y Materiales CORPORACION CAMPESINA PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CUENCA DEL RIO GUADALAJARA "CORPOGUADALAJARA" identificada con el Nit. No. 815001777.5

"En el municipio de Guadalajara de Buga, vereda San José, corregimiento Monterrey, dando cumplimiento a la ejecución de las actividades planteadas en el convenio, se hace entrega de los siguientes insumos. Materiales, Herramientas, semillas y pie de Cría relacionados a continuación, a la señora LILIA CRUZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 29.541.811 de Buga, propietario del predio denominado la primavera en la parcelación San José, el beneficiario se compromete a manejar técnicamente y a darle el uso indicado en el proyecto siguiendo las recomendaciones del técnico encargado de las actividades de la corporación.

Como constancia de lo anterior, se firma en el municipio de Guadalajara de Buga a los 24 días del mes de marzo, del año 2016."

DETALLE DE MATERIAL E INSUMOS	CANTIDAD
POSTES DE MADERA EUCALIPTO	160 Estacones
SEMILLA DE PASTO ESTRELLA	1 Tonelada
SEMILLA DE PASTO ESTRELLA	% Tonelada
ESTACAS DE NACEDERO	160 Estacas
ACPM	5 Galones
ALAMBRE PÚA CALIBRE 12.5 X 350 METROS -	6 Rollos
GRAPAS 11/4 X 1000 GR.	12 KI.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

PALA DRAGA CAL. 16	1 Unidad
MACHETE AG/COR BARRIGON.	1 Unidad
LIMAS NICHOLLSON CON CABO 6":	3 Unidades
CARRETA BUGGY 2000 HERRAGRO:	1 Unidad
PALA-2 PUNTA CORAZON REF.6056-20	1 Unidad
FUMIGADORARROYAL CONDOR CLASICA:	1 Unidad
SISTEMA DE RIEGO 1": manguera	3 Rollos
AZADON REFORZADO REF.3120:	1 Unidad
PALA AHOYADORA REF.5406-10:	1 Unidad
DETALLES DE MATERIALES E INSUMOS	
NOVILLA DE VIENTRE	1 Unidad
ARBOLES FRUTALES	30 Unidades
GALLINAZA	1 Tonelada
SAL MINERALIZADA	3 Bultos
BEBEDERO AUTOMATICO X 250 LITROS	1 Unidad
SALADERO INTELIGENTE	1 Unidad
IMPULSOR ELECTRICO	1 Unidad

De conformidad con las pruebas documentales visibles en el expediente, se tiene que, el informe de visita que atiende una denuncia verbal por productos forestales de la especie Eucalipto apilados en el predio El Retoño, por el cual, nace el proceso sancionatorio ambiental del 29 de julio de 2016, fue conocido por los presuntos responsables, así, como también, el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y el informe decomiso preventivo del 29 de julio de 2016, los que dentro de la actuación, no fueron tachados por los presuntos responsables, ni tampoco presentaron objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

Así las cosas, las pruebas arriba señaladas, fueron objeto del contradictorio dentro del proceso, por lo que, las mismas se mantienen en respaldo de los cargos.

6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS: Se tiene que el señor JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO, presento sus descargos dentro del término y el señor RUBIEL GALLEGU OROZCO, no hizo uso de estos.

DESCARGOS DEL SEÑOR JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO, RESPONDE QUE:

"Por medio de la presente me permito adjuntar el Acta de entrega de insumos recibidos por parte de un proyecto silvopastoral, en el cual, mi esposa fue la beneficiaria, allí incluye unos postes de madera eucalipto.

Como mis cercas estaban relativamente buenas, reforcé con una parte de postes y cambie el alambre viejo e instale el nuevo, quedándome los 109 postes, días después y debido a mi situación de salud que por estos días era crítica, decidí ofrecer en venta estos postes (109) y fue así como los vendí desconociendo la normatividad y los perjuicios que estos podían acarrearle, pues soy un campesino humilde que lo único que hago es trabajar la tierra para mi sustento y el de mi familia".

Es de aclarar que, de conformidad con el art. 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia, que los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto responsable expone ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio

6.3. ALEGATOS: Los presuntos infractores ambientales guardaron silencio y no presentaron alegatos finales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Para el caso concreto, se tiene que el señor JOSÉ DAVID RAMOS CAMPUZANO identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.713 de Buga, presentó Acta de Entrega de Insumos y Materiales Corporación Campesina para el Desarrollo Sustentable de la Cuenca del Río Guadalajara "CORPOGUADALAJARA" identificada con el Nit. No. 815001777.5, donde se detalla el material e insumos entregados a su esposa, por lo que, se prueba la procedencia de los postes de madera eucalipto, pero no aporta prueba que ampare la movilización legal del material y a su vez, se evidenció la comercialización ilegal del material que fue donado, con el fin de darle uso dentro del predio.

Los presuntos responsables, no acreditaron prueba documental alguna para desvirtuar las conductas de movilización y comercialización ilegal de flora silvestre.

De conformidad con las pruebas aportadas, se tiene que:

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1. Informe de visita en atención a una denuncia verbal sobre productos forestales de la especie eucalipto apilados en el predio El Retoño, ubicado en el corregimiento de Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, se presume auténtico, pues, es realizado por el ingeniero forestal adscrito a la CVC. Documento conforme al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe contener el expediente y es realizado por la persona competente adscrita a la corporación ambiental.

2. Del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091528 del 29 de julio de 2016, es un documento expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, regulado "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoonocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996, (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).", donde se identifica plenamente al presunto infractor, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo suscriben, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que se presume auténtico.

3. Concepto Técnico de Decomiso Preventivo del 29 de julio de 2016, realizado por el ingeniero forestal adscrito a la CVC, y en sus recomendaciones está el continuar con el proceso sancionatorio contra los señores JOSÉ DAVID RAMOS CAMPUZANO y RUBIEL GALLEGU OROZCO, como presuntos responsables. Documento conforme al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, debe contener el expediente y es realizado por la persona competente adscrita a la corporación ambiental.

Todas las pruebas incorporadas en el expediente no fueron tachadas de falsas y son conocidas por los presuntos infractores.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de armar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene informe de visita de la CVC, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091528, el concepto técnico de decomiso preventivo, la declaración juramentada recepcionada al señor José David Ramos, acta de entrega de insumos materiales de CORPOGUADALAJARA los cuales, tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez fueron notificados los presuntos responsables, dentro del plazo legal, solo presentó sus descargos el señor JOSÉ DAVID RAMOS CAMPUZANO.

Por lo que se valorará el Acta de entrega de Insumos y Materiales CORPORACION CAMPESINA PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CUENCA DEL RIO GUADALAJARA "CORPOGUADALAJARA".

Mientras que el señor RUBIEL ANTONIO GALLEGU OROZCO, guardó silencio. No hay descargos a considerar, debido a que, el presunto infractor se acogió a su derecho a guardar silencio y decidió no presentarlos. Por lo tanto, no hay pruebas de descargo para valorar.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, señala la característica del documento auténtico, y, conforme a lo expresado por la norma citada, los informes rendidos por la CVC, se presumen auténticos, por lo que, son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores, no obra que los mismos hayan sido objeto de tacha y existe la presunción legal ser auténticos.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que los señores RUBIEL ANTONIO GALLEGU OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.010.017 y JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.713, son responsables por el aprovechamiento de productos forestales consistentes en 109 postes labrados de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen aproximado de 2,18 m³, en contravía de la normatividad vigente, en razón que, se entiende por aprovechamiento la extracción de productos maderables y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación, estando inmersa la movilización y la comercialización de los productos, y en este caso, la comercialización del material se realizó sin contar con el permiso, así como la movilización sin contar con el SUNL, expedido por la autoridad ambiental, por hechos ocurridos en el predio El Retoño, ubicado en el corregimiento Monterrey, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", establece:

ARTÍCULO 201.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;
- b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

***ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

(...)

***ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Adquirir. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno."*

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. *El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

a) *Nombre e identificación del usuario;*

b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*

e) *Extensión de la superficie a aprovechar;*

d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

(...)"

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice APROVECHAMIENTO FORESTAL requiere contar con el permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Que, los presuntos infractores ambientales, dentro del procedimiento sancionatorio, no presentaron elementos materiales probatorios que demuestren la legalidad de la movilización del material desde el predio San José, hasta el predio El Retoño, a su vez, el señor JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO confesó haber comercializado el material que le fue donado a través del convenio, material que debía ser usado en pro del predio San José.

En cuanto al cargo formulado, la normatividad ambiental contempla que, cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado.

Señala la norma, que todo aprovechamiento, comercialización o movilización, que se realice en cualquier lugar del territorio colombiano, debe estar sujeto a las normas ambientales, en este caso, el usuario debió probar que, para el 29 de julio de 2016, contaba a su favor con el permiso de aprovechamiento, a lo que en su oportunidad procesal, presentó prueba documental ACTA DE ENTREGA DE INSUMOS Y MATERIALES de CORPOGUADALAJARA, a la señora LILIANA CRUZ HENAO, esposa del presunto infractor JOSÉ DAVID RAMOS, quien fue el que realizó la venta de los 109 postes de Eucalyptus Grandis al señor RUBIEL GALLEGU, del material forestal que fue entregado por CORPOGUADALAJARA, como expresa el acta en mención así "el beneficiario se compromete a manejar técnicamente y a darle el uso indicado en el proyecto siguiendo las recomendaciones del técnico encargado de la Corporación", por lo que, todos los materiales e insumos que tenían destinación exclusiva para el proyecto establecido del cual fue beneficiaria, es decir, que en ningún momento se autorizaba la venta o comercialización de alguno de los materiales o insumos entregados y a su vez, no demostró la legalidad de la movilización del material, desde el predio San José, hasta el predio El Retoño.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como máxima autoridad ambiental, está facultada de controlar el comercio de productos forestales, la cual, se encuentra incorporada en la Ley. Por lo tanto, la venta o la comercialización de productos forestales debe hacerse amparados con permiso de la autoridad ambiental, el cual, se otorga con el cumplimiento de exigencias establecidas en la Ley.

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, respecto del cargo formulado a los señores RUBIEL ANTONIO GALLEGU OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.010.017 y JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.713, consistente en realizar aprovechamiento de productos forestales consistentes en 109 postes de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen aproximado de 2,18 m³, en contravía de la normatividad vigente, se encuentra probado, en razón que, se entiende por aprovechamiento la extracción de productos maderables y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación, estando inmersa la movilización y la comercialización de los productos, y en este caso, la comercialización del material se realizó sin contar con el permiso, así como la movilización sin contar con el SUNL, expedido por la autoridad ambiental.

Los presuntos responsables no lograron demostrar la legalidad de la conducta realizada.

Por lo expuesto, los usuarios no logran desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los presuntos responsables, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, la voluntad del legislador es señalar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 18 de diciembre de 2025, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por personal de la CVC y el ejército.

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
--------	-------------



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarcí o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, no tienen anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirle a otros	No aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No aplica
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero	No aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, ya que la medida preventiva impuesta consiste en el decomiso preventivo del material forestal.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad a los investigados en el procedimiento sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

Los investigados, no presentan pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

9.1. CONSULTAS DEL REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES – RUIA.

RUBIEL ANTONIO GALLEGU OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.010.017

Consulta de registros de infractores ambientales		Consulta de registros de sanciones ambientales	
Nombre completo	Rubiel Antonio Gallegu Orozco	Nombre completo de la persona sancionada	
Cédula de ciudadanía	94.010.017	Cédula de ciudadanía	
Fecha de consulta	29/12/2025	Fecha de consulta	
Estado	ACTIVO	Estado	ACTIVO
Buscar		Buscar	

JOSÉ DAVID RAMOS CAMPUZANO identificado con la cédula de ciudadanía número 14.897

Consulta de registros de infractores ambientales		Consulta de registros de sanciones ambientales	
Nombre completo	José David Ramos Campuzano	Nombre completo de la persona sancionada	
Cédula de ciudadanía	14.897	Cédula de ciudadanía	
Fecha de consulta	29/12/2025	Fecha de consulta	
Estado	ACTIVO	Estado	ACTIVO
Buscar		Buscar	

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No aplica
10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBEN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

NOMBRE	CÉDULA	SISBEN III
RUBIEL ANTONIO GALLEGU OROZCO	94.010.017	19,90, VISIBLE A FOLIO 44
JOSÉ DAVID RAMOS CAMPUZANO	14.897.713	18,43, VISIBLE A FOLIO 43

NOMBRE	CÉDULA	SISBEN IV
RUBIEL ANTONIO GALLEGU OROZCO	94.010.017	NO FIGURA, VISIBLE A FOLIO 128
JOSÉ DAVID RAMOS CAMPUZANO	14.897.713	A4 POBREZA EXTREMA 127

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica. (...)

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones a imponer según el caso pueden ser:

SANCION	DEFINICION	APLICABILIDAD EN EL CASO
1. MULTAS hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).	ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.	APLICA
2. CIERRE TEMPORAL	ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que	NO APLICA

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

	DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio	en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.	
3.	REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro.	ARTÍCULO 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro	NO APLICA
4.	DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor.	ARTÍCULO 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.	NO APLICA
5.	DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta	NO APLICA
6.	RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES de especies de flora y fauna silvestres o acuática.	ARTÍCULO 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.	APLICA

Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Puede aplicarse la sanción de multa o la de la restitución de especímenes, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable,*
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento.

Acorde a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, debe tener en cuenta al momento de entrar a determinar la sanción aplicable a los investigados, los principios de legalidad y proporcionalidad de la sanción, donde este último se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar¹.

Entonces, la sanción aplicable puede ser la de 1. MULTA y 6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES Conforme las reglas de imposición de la sanción a que haya lugar.

Por todo lo anterior, la Corporación considera procedente en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a los señores RUBIEL ANTONIO GALLEGU OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.010.017 y JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.713, como sanción principal la RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE, consistente en Eucalyptus Grandis (109 postes), con volumen estimado de dos punto dieciocho metros cúbicos (2.18 m3), que fueron decomisados preventivamente por parte de la Autoridad Ambiental, toda vez que no contaban con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, que ampare la movilización del material, requisito para la comercialización de material forestal, sanción que está prevista en el Numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*

(Subrayado por fuera del texto original)

Que al analizarse y realizar una ponderación sobre la responsabilidad ambiental que tiene el usuario por infringir la normatividad ambiental, se tiene que:

12.1 DE LA RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES

La restitución de especímenes de especies silvestres como sanción está contemplada en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, y se aplica cuando se han aprovechado, movilizado, transformado o comercializado individuos o productos del medio ambiente sin autorización ambiental o en violación de las normas vigentes.

Esta sanción se complementa por la Resolución 2064 de 2010, que establece el protocolo técnico para el manejo y disposición de especies silvestres de flora y fauna.

Dicho esto, la sanción de restitución de especímenes de flora silvestre aplica cuando se evidencia una infracción ambiental por el aprovechamiento ilegal de especies arbóreas,

¹ Sentencia C – 748 / 11

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

sin el respectivo permiso de aprovechamiento, esta medida busca reparar el daño ambiental, restaurar el equilibrio ecológico y desincentivar la reincidencia.

Que, la Resolución 2064 de 2010, establece las siguientes definiciones:

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Centro de atención y valoración -CAV-: Centro donde se reciben provisionalmente especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y/o acuática, que han sido objeto de aprehensión, decomiso o restitución, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final.

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

A su vez, el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, manifiesta lo siguiente:

Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.

En este caso, obra en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091528, la incautación de material forestal Eucalyptus Grandis (109 postes), con volumen estimado de dos punto diez y ocho 2.18 m3), material que, se encuentra en el CAV dentro de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Entendiéndose que, se restituyeron los especímenes de especies de flora silvestre, al recuperar físicamente el material forestal, en cabeza del Estado, con el objetivo de restaurar el equilibrio ecológico, prevenir la repetición de la conducta y garantizar el cuidado del medio ambiente.

Que, no hay lugar a cobrar los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final, toda vez que las visitas y traslados del material forestal realizados en el marco del ejercicio de funciones policivas y de control ambiental a cargo de la autoridad competente, y no en desarrollo de una actividad económica o contractual que genere erogaciones trasladables al administrado. En consecuencia, al tratarse de actuaciones propias del cumplimiento de las funciones públicas de vigilancia y control, no corresponde imputar dichos costos al particular.

En este caso, no le es aplicable la imposición de medidas ni tasa compensatorias. Por lo tanto, los productos forestales que inicialmente fueron decomisados preventivamente quedarán a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

12.1. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Mediante Resolución 0740 No. 000590 del 4 de agosto de 2016, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en decomiso de ciento nueve (109) postes labrados de la especie *Eucalyptus grandis*, para un volumen aproximado de 2,18 metros cúbicos, material que fue ubicado en el predio "El Retoño" localizado en el corregimiento Monterrey, municipio de Buga y que se encuentra a disposición de la CVC en las instalaciones del CAV de flora de la DAR Centro Sur."

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal, sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse restituido los especímenes, quedando a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

**12.2. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES
DECOMISADOS**

Para el caso en concreto, el producto forestal decomisado preventivamente corresponde ciento nueve (109) postes labrados de la especie *Eucalypto* (*Eucalyptus grandis*), equivalente a 2,18 metros cúbicos. Se decomisará definitivamente.

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

*requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios
interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

*"Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los
especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y
elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana,
animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen
en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad
ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su
destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual
consten tales hechos para efectos probatorios."*

(...)

*"Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la
restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente
mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los
individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en
cualquiera de las siguientes alternativas:*

*1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa
tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir
menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo
ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el
medio natural.*

*2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea
factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental
ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora
silvestres creados para estos efectos.*

*3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal
decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la
autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción
o inutilización.*

*4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad
ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de
centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o
entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación
ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y
subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en
los Centros de Atención y Valoración, CAV.*

*5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como
arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos
que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a
aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con
la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.*

*6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables
pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de
sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que
permitan verificar la utilización correcta de los mismos.*

*PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre
y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo."

"ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. *Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

Por lo expuesto, el legislador señala que, tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para este caso, se trata de material forestal consistente en ciento nueve (109) postes labrados de la especie Eucalyptus grandis, para un volumen aproximado de 2,18 metros cúbicos, el cual se encuentra a disposición de la CVC en las instalaciones del CAV de flora de la DAR Centro Sur, se va a verificar como alternativa la de disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Así mismo, señala la norma que, en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo con el estado del producto forestal decomisado, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento de este, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

Por tratarse de producto forestal de trozas de madera, no hay lugar a realizar convenio administrativo, debido a que, el material vegetal decomisado se encuentra en regular estado fitosanitario, es por esto, que la disposición final es la destrucción o inutilización de las piezas, la cual se realizará en las instalaciones de la DAR Centro Sur o en su defecto donde así lo disponga la directora territorial, en diligencia que se fija día y hora para su realización, en dicho acto se dejará evidencia fotográfica y acta de esta disposición.

12.3 DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE:

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el presente caso no aplica la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ya que no hay elementos probatorios en el expediente que permitan determinar que los árboles aprovechados provinieran de un bosque natural.

13.MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): No aplica.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"El artículo 2.2.10.1.1.3 motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo, lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes, y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento".

Por otra parte, pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 al mencionar que cuando ocurriera violación de normas y con ello ocurriera una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

A lo largo del proceso sancionatorio ambiental, se ha evidenciado el cumplimiento del debido proceso, agotando todas y cada una de las etapas procesales que se establecen en la Ley 1333 de 2009, en ese sentido, se vislumbra la procedencia de imponer sanción a los presuntos responsables, situación que guarda plena coherencia entre el informe inicial, la formulación de los cargos, y la presente decisión, como garantía del debido proceso.

Por lo anterior, procede esta Corporación a imponer una sanción a los señores **RUBIEL ANTONIO GALLEGO OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.010.017 y **JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.891.713, con base en los criterios señalados en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

De igual forma el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en mención, establece que la Autoridad Ambiental debe cumplir con imponer y ejecutar a prevención las medidas pertinentes y sanciones previstas en la ley, con la única finalidad de prevenir y corregir una afectación al medio ambiente.

DE LA RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES

La restitución de especímenes de especies silvestres como sanción está contemplada en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, y se aplica cuando se han aprovechado, movilizado, transformado o comercializado individuos o productos del medio ambiente sin autorización ambiental o en violación de las normas vigentes.

Esta sanción se complementa por la Resolución 2064 de 2010, que establece el protocolo técnico para el manejo y disposición de especies silvestres de flora y fauna.

Dicho esto, la sanción de restitución de especímenes de flora silvestre aplica cuando se evidencia una infracción ambiental por el aprovechamiento ilegal de especies arbóreas, sin el respectivo permiso de aprovechamiento, esta medida busca reparar el daño ambiental, restaurar el equilibrio ecológico y desincentivar la reincidencia.

Que, la Resolución 2064 de 2010, establece las siguientes definiciones:

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Centro de atención y valoración -CAV-: Centro donde se reciben provisionalmente especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y/o acuática, que han sido objeto de aprehensión, decomiso o restitución, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final.

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

A su vez, el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, manifiesta lo siguiente:

Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.

En este caso, obra en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091528, la incautación de material forestal *Eucalyptus Grandis* (109 postes), con volumen estimado de dos punto diez y ocho 2.18 m3), material que, se encuentra en el CAV dentro de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Entendiéndose que, se restituyeron los especímenes de especies de flora silvestre, al recuperar físicamente el material forestal, en cabeza del Estado, con el objetivo de restaurar el equilibrio ecológico, prevenir la repetición de la conducta y garantizar el cuidado del medio ambiente.

Que, no hay lugar a cobrar los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final, toda vez que las visitas y traslados del material forestal realizados en el marco del ejercicio de funciones policivas y de control ambiental a cargo de la autoridad competente, y no en desarrollo de una actividad económica o contractual que genere erogaciones trasladables al administrado. En consecuencia, al tratarse de actuaciones propias del cumplimiento de las funciones públicas de vigilancia y control, no corresponde imputar dichos costos al particular.

En este caso, no le es aplicable la imposición de medidas ni tasa compensatorias. Por lo tanto, los productos forestales que inicialmente fueron decomisados preventivamente quedarán a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 000590 del 4 de agosto de 2016, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en decomiso de ciento nueve (109) postes labrados de la especie *Eucalyptus grandis*, para un volumen aproximado de 2,18 metros cúbicos, material que fue ubicado en el predio "El Retoño" localizado en el corregimiento Monterrey, municipio de Buga y que se encuentra a disposición de la CVC en las instalaciones del CAV de flora de la DAR Centro Sur."

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal, sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse restituido los especímenes, quedando a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para este caso, se trata de material forestal consistente en ciento nueve (109) postes labrados de la especie *Eucalyptus grandis*, para un volumen aproximado de 2,18 metros

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

cúbicos, el cual se encuentra a disposición de la CVC en las instalaciones del CAV de flora de la DAR Centro Sur, se va a verificar como alternativa la de disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Así mismo, señala la norma que, en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo con el estado del producto forestal decomisado, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento de este, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

Por tratarse de producto forestal de trozas de madera, no hay lugar a realizar convenio administrativo, debido a que, el material vegetal decomisado se encuentra en regular estado fitosanitario, es por esto, que la disposición final es la destrucción o inutilización de las piezas, la cual se realizará en las instalaciones de la DAR Centro Sur o en su defecto donde así lo disponga la directora territorial, en diligencia que se fija día y hora para su realización, en dicho acto se dejará evidencia fotográfica y acta de esta disposición.

**DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL
MADERABLE**

Para el presente caso no aplica la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ya que no hay elementos probatorios en el expediente que permitan determinar que los árboles aprovechados provinieran de un bosque natural.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES AMBIENTALES a título de culpa a los señores **RUBIEL ANTONIO GALLEGO OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.010.017 y **JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.891.713, del cargo, formulado mediante Auto de trámite de fecha 20 de octubre de 2023, consistente en *realizar aprovechamiento de productos forestales consistentes en 109 postes labrados de la especie Eucalipto (Eucalyptus grandis), con un volumen aproximado de 2,18 m3, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en contravía de la normatividad vigente*, en el predio El Retoño, corregimiento de Monterrey, Municipio de Buga, en las coordenadas geográficas 3° 53' 23.3556N Y 76° 13' 22.2276N.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de culpa **SANCIÓN PRINCIPAL**, consistente en **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE FLORA SILVESTRE**, en contra de los señores **RUBIEL ANTONIO GALLEGO OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.010.017 y **JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.891.713.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva, impuesta en la Resolución 0740 No. 000590 del 4 de agosto de 2016, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA, en este caso no hay lugar al cobro de la tasa compensatoria de aprovechamiento forestal maderable, ya que no hay elementos probatorios en el expediente que permitan determinar que los árboles aprovechados provinieran de un bosque natural.

ARTÍCULO QUINTO: DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES, la disposición final es la destrucción o inutilización de las piezas, la cual se realizará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur o en su defecto donde así lo disponga la directora territorial, en diligencia que se fija día y hora para su realización, en dicho acto se dejará evidencia fotográfica y acta de esta disposición.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a los señores **RUBIEL ANTONIO GALLEGO OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.010.017 y **JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.891.713, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 15629 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-185-2016 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, REPORTAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores **RUBIEL ANTONIO GALLEGO OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.010.017 y **JOSE DAVID RAMOS CAMPUZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.891.713, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

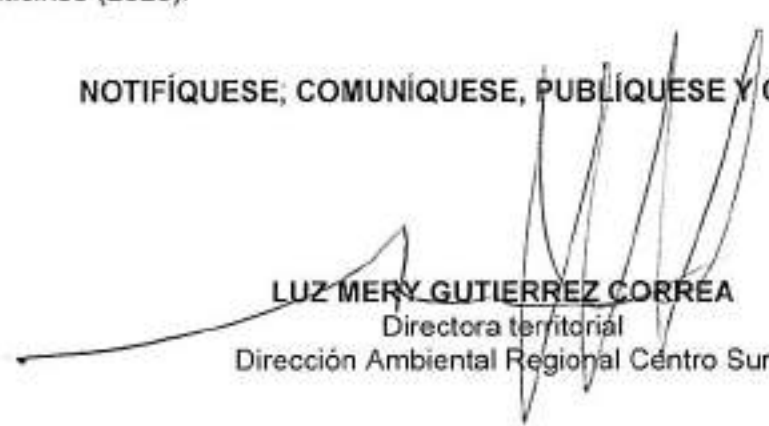
ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-185-2016, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Vilota Gómez, – Profesional Especializado,
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archívese en: 0742-039-002-185-2016

VERSIÓN: 008 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0550.04